

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0673/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0673/2023 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 23 de marzo de 2023	Sentido: Modificar la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán	Folio de solicitud: 092074123000163	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<ol style="list-style-type: none"> 1.- Saber porque se procedió a la baja de personas servidoras publicas 2.- procedimientos y estatus. 3.- postura en relación con lo solicitado. 	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado se limitó a contestar: <ol style="list-style-type: none"> 1. Los moviientos fueron aplicados en el sistema unico de nominas de conformidad con lo señalado en los días establecidos en el calendario de procesos de nominas 2. Se reserva la informción derivado a que es parte de un procedimiento 3. No puede realizar documentos ad/hoc 	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente interpuso recurso de revisión manifestando haber recibido una respuesta que no corresponde con lo solicitado	
¿Qué se determina en esta resolución?	Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: -	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Servidores públicos, relación laboral, baja.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0673/2023

Ciudad de México, a **23 de marzo de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0673/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Alcaldía Coyoacán**. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. Competencia	9
SEGUNDA. Procedencia	9
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	11
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	28
Resolutivos	28

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0673/2023

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 12 de enero de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074123000163, mediante la cual requirió:

“Detalle de la solicitud

SOLICITO A USTED INDIQUE HASTA ESTE MOMENTO CUAL ES LA POSTURA DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, YA QUE EN EL ARCHIVO ANEXO A LA PRESENTE SOLICITUD SE HA MANIFESTADO EN LA CARPETA UNO QUE ANEXO, EN REITERADAS OCACIONES Y QUE SOLO INGRESE ALGUNAS DE OTRAS MAS DONDE HAN MANIFESTADO Y REFIEREN A LAS RENUNCIAS PRESENTADAS EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, POR PAULA MENDOZA CORTES, ELIAS ISSA TOVAR, GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, RENE BELMONT OCAMPO Y ROBERTO LIRA MONDRAGON, ES DE MENCIONAR QUE LA PRESENTE ADMINISTRACION HA TENIDO PLENO CONOCIMIENTO DE TODO ESTE PROCESO Y SIGUEN DANDO LAS MISMAS RESPUESTAS, SIN QUE SE TOMEN MEDIDAS AL RESPECTO. EN LA CARPETA 2 Y EN LA CARPETA 3.- LE ANEXO CONTESTACION QUE SE EMITE POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, DONDE SE SEÑALA QUE PARA PAULA MENDOZA CORTES, ELIAS ISSA TOVAR Y GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, NO SE ENCONTRO RENUNCIA ALGUNA EN SU EXPEDIENTE, Y EN EL CASO DE RENE BELMONT OCAMPO Y ROBERTO LIRA MONDRAGON, SE LLEVO A CABO LA REMOCION DEL CARGO, HE DE MENCIONAR QUE HEMOS SEÑALADO QUE LA REMOCION QUE SE LLEVO A CABO DE ESTAS DOS PERSONAS NO SE CUMPLIO CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN LA CIRCULAR UNO BIS, LO CUAL NO DEBIERON SER VALIDAS, PERO QUE MEJOR QUE USTEDES DEBEN TENER LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR SI SON VALIDAS O NO. SOLICITO A USTED LO SIGUIENTE: 1. ¿PORQUE SE PROCEDIO A LA BAJA DE ESTAS PERSONAS EN COMENTO, CUANDO NO SE TIENEN LOS ELEMENTOS PARA PROCEDER LEGALMENTE, DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA EN LA CIRCULAR UNO BIS? 2. ¿HA INSTAURADO PROCEDIMIENTOS O CUAL ES EL STATUS QUE GUARDA LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION RESPECTO A LA SITUACION DE ESTAS PERSONAS? 3. ¿LA INFORMACION Y LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, SON VALIDAS HASTA ESTE MOMENTO O CUAL ES LA POSTURA QUE TIENEN RESPECTO A ESTA SITUACION?.” (Sic)

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: “copia simple” e indicó como medio para recibir notificaciones “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0673/2023

II. Respuesta del sujeto obligado. El 03 de febrero de 2023, previa ampliación, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante los oficios número ALC/DGAF/SCSA/266/2023 de fecha 01 de febrero de 2023 emitido por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y enlace con la Unidad de Transparencia, y ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/149/2023 de fecha 30 de enero de 2023, emitido por el Subdirector de Desarrollo de Personal y Política Laboral, en donde se informó lo siguiente:

ALC/DGAF/SCSA/266/2023

“ ...

Al respecto, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, mediante oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/149/2023 de fecha recepción 01 de febrero del presente, de acuerdo al ámbito de su competencia, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, de acuerdo al ámbito de su competencia, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, de acuerdo con el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D; originando respuesta a las siguientes preguntas formuladas por el ciudadano:

1. ¿PORQUE SE PROCEDIO A LA BAJA DE ESTAS PERSONAS EN COMENTO, CUANDO NO SE TIENEN LOS ELEMENTOS PARA PROCEDER LEGALMENTE, ¿DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA EN LA CIRCULAR UNO BIS? Se informa que los movimientos de baja de los ciudadanos antes mencionados, fueron aplicados en el Sistema Único de Nóminas de conformidad con lo señalado en los días establecidos en el Calendario de Procesos de Nómina (SUN) 2021.
2. ¿HA INSTAURADO PROCEDIMIENTOS O CUAL ES EL STATUS QUE GUARDA LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION RESPECTO A LA SITUACION DE ESTAS PERSONAS? Al respecto, con fundamento en el artículo 6° de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presente como hipótesis de excepción para otorgar información pública, la **RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, toda vez que la información se encuentra en proceso en forma de juicio, ya que se tiene un expediente de procedimiento seguido en forma de juicio de conformidad con los artículos 113, fracciones III, VI, VIII, IX y X; 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Vigésimo Cuarto Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, todos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Lo anterior, toda vez que aún no ha causado ejecutoria ya que se tiene un expediente de procedimiento abierto con número ALC/DGAF/SDPPL/UDMRP/002/2022, por tal motivo se considera información **RESERVADA EN SU TOTALIDAD**, sin dejar de lado que la misma puede ser modificada al término de los procedimientos iniciados por el área correspondiente, que se encuentran pendientes de resolución.

Prueba de Daño: De conformidad con el artículo 174 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cabe hacer mención que la divulgación de la información solicitada pudiese ocasionar un daño mayor con su publicidad, toda vez que no se puede entregar porque modificaría el sentido de la resolución de la investigación. Ya que la divulgación de la información que integra dicho documento puede generar un daño mayor al interés público, por tratarse de un procedimiento que se instauró para la determinación de la presunta violación al cumplimiento de leyes, reglamentos y circulares emitidos por autoridades de la Ciudad de México.

Por lo que puede presuponer un perjuicio en contra de esta Alcaldía y otras Instituciones del Poder Público, el difundir información contenida en él, podría generar varios daños al interés público.

Hipótesis: se reserva un expediente con número: ALC/DGAF/SDPPL/UDMRP/002/2022.

Temporalidad: Se reservará por un periodo de 3 años o hasta en tanto no se dicten lo correspondiente en el presente asunto.

Por este motivo, y toda vez que la información requerida en la solicitud de acceso a la información en comento, se encuentra relacionada con el proceso en forma de juicio, la misma se define como información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA** de conformidad con lo establecido en los artículos 174 y 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; este último que a la letra dice:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo (a información reservada o confidencial que pudiera contener” (sic)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0673/2023

Lo anterior para su consideración, ante el Comité de Transparencia, esto con fundamento en el artículo 90 fracción VIII y artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

3. ¿LA INFORMACIÓN Y LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, SON VALIDAS HASTA ESTE MOMENTO O CUAL ES LA POSTURA QUE TIENEN RESPECTO A ESTA SITUACION? Informa que la documentación mediante la que se ha atendido a sus peticiones es la que obra en los archivos y en los formatos, en que se encuentran en la Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal dependiente de esta Subdirección, esto con fundamento en lo establecido en el artículo 7 párrafo tercero, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega. (sic)

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. (sic)

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Así como lo señalado en el criterio 02/17 generado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que es obligatoria su aplicación a los sujetos obligados, el cual dicta:

"No existe obligación de elaborar documentos adhoc para atender solicitudes de información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos adhoc, para la atención a solicitudes de acceso a la información".

...” (Sic)

ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/149/2023

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0673/2023

Derivado de lo anterior, se informa lo siguiente:

1. ¿POR QUE SE PROCEDIO A LA BAJA DE ESTAS PERSONAS EN COMENTO CUANDO NO SE TIENEN LOS ELEMENTOS PARA PROCEDER LEGALMENTE DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA EN LA CIRCULAR UNO BIS?

Los movimientos de bajas de los ciudadanos antes mencionados, fueron aplicados en el Sistema Único de Nóminas de conformidad con lo señalado en los días establecidos en el Calendario de Procesos de Nómina (SUN) 2021.

2. ¿HA INSTAURADO PROCEDIMIENTOS O CUAL ES EL STATUS QUE GUARDA LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION RESPECTO A LA SITUACION DE ESTAS PERSONAS?

Al respecto, con fundamento en el artículo 6º, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta como hipótesis de excepción para otorgar la información pública, la RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, toda vez que la información se encuentra en procedimiento seguido en forma de juicio de conformidad con los artículos 113, fracciones, III, VI, VIII, IX y X; 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Vigésimo Cuarto Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, todos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Lo anterior, toda vez que aún no ha causado ejecutoria ya que se tiene un expediente de procedimiento abierto con número ALC/DGAF/SDPPL/UDMRP/002/2022, por tal motivo se considera información RESERVADA EN SU TOTALIDAD, sin dejar de lado que la misma puede ser modificada al término de los procedimientos iniciados por el área correspondiente, que se encuentran pendientes de resolución.

Prueba de Daño: De conformidad con el artículo 174 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cabe hacer mención que la divulgación de la información solicitada pudiese ocasionar un daño mayor con su publicidad, toda vez que no se puede entregar porque modificaría el sentido de la resolución de la investigación. Ya que la divulgación de la información que integra dicho documento puede generar un daño mayor al interés público, por tratarse de un procedimiento que se instauró para la determinación de la presunta violación al cumplimiento de leyes, reglamentos y circulares emitidos por autoridades de la Ciudad de México.

Por lo que se puede presuponer un perjuicio en contra de esta Alcaldía y otras Instituciones del Poder Público, el difundir la información contenida en él, podría generar graves daños al interés público.

Derivado de lo anterior, se informa lo siguiente:

1. ¿POR QUE SE PROCEDIO A LA BAJA DE ESTAS PERSONAS EN COMENTO CUANDO NO SE TIENEN LOS ELEMENTOS PARA PROCEDER LEGALMENTE DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA EN LA CIRCULAR UNO BIS?

Los movimientos de bajas de los ciudadanos antes mencionados, fueron aplicados en el Sistema Único de Nóminas de conformidad con lo señalado en los días establecidos en el Calendario de Procesos de Nómina (SUN) 2021.

2. ¿HA INSTAURADO PROCEDIMIENTOS O CUAL ES EL STATUS QUE GUARDA LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION RESPECTO A LA SITUACION DE ESTAS PERSONAS?

Al respecto, con fundamento en el artículo 6º, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta como hipótesis de excepción para otorgar la información pública, la RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, toda vez que la información se encuentra en procedimiento seguido en forma de juicio de conformidad con los artículos 113, fracciones, III, VI, VIII, IX y X; 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Vigésimo Cuarto Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, todos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Lo anterior, toda vez que aún no ha causado ejecutoria ya que se tiene un expediente de procedimiento abierto con número ALC/DGAF/SDPPL/UDMRP/002/2022, por tal motivo se considera información RESERVADA EN SU TOTALIDAD, sin dejar de lado que la misma puede ser modificada al término de los procedimientos iniciados por el área correspondiente, que se encuentran pendientes de resolución.

Prueba de Daño: De conformidad con el artículo 174 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cabe hacer mención que la divulgación de la información solicitada pudiese ocasionar un daño mayor con su publicidad, toda vez que no se puede entregar porque modificaría el sentido de la resolución de la investigación. Ya que la divulgación de la información que integra dicho documento puede generar un daño mayor al interés público, por tratarse de un procedimiento que se instauró para la determinación de la presunta violación al cumplimiento de leyes, reglamentos y circulares emitidos por autoridades de la Ciudad de México.

Por lo que se puede presuponer un perjuicio en contra de esta Alcaldía y otras Instituciones del Poder Público, el difundir la información contenida en él, podría generar graves daños al interés público.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0673/2023

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 07 de febrero de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“Razón de la interposición

QUIEN DA RESPUESTA A NUESTRA PETICIONES, DE VERDAD CONOCE LA NORMATIVIDAD APLICABLE, SABE DE LO QUE ESTAMOS SOLICITANDO, CREO QUE NUESTRA PETICION ES CLARA, Y AQUI BUSCAN CUALQUIER RESPUESTA PARA DAR ATENCION Y LIBERARSE DE QUE LA PETICION FUE ATENDIDA. NO SE CONFUNDAN Y ESTO ES LO QUE HA TENIDO UNA TRAS OTRA PETICION PORQUE HAN CONTESTADO LO QUE QUIEREN SIN DAR RESPUESTA REAL A LO SOLICITADO. AQUI LE MUESTRO UN EJEMPLO EN EL PUNTO 1. ¿YO SOLICITE PORQUE SE PROCEDIO A LA BAJA DE ESTAS PERSONAS SI NO SE TIENEN LOS ELEMENTOS PARA PROCEDER LEGALMENTE DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA EN LA CIRCULAR UNO BIS? Y USTEDES ME RESPONDEN: R.- QUE LOS MOVIMIENTOS DE BAJA DE LOS CIUDADANOS ANTES MENCIONADOS, FUERON APLICADOS EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS DIAS ESTABLECIDOS EN EL CALENDARIO DE PROCESOS DE NOMINA (SUN) 2021. ESA FUE SU RESPUESTA QUE USTEDES DIERON, MISMA QUE **NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO**, YO SOLICITE PORQUE SE PROCEDIO A LA BAJA DE LOS CIUDADANOS, SI NO SE CONTABA CON EL SUSTENTO LEGAL APLICABLE, ES DE MENCIONARLE QUE LA ADMINISTRACION QUE ESTABA VIGENTE NO EJECUTO LOS MOVIMIENTOS DE BAJA PORQUE NO CONTABA CON EL SUSTENTO LEGAL, Y LA ADMINISTRACION ENTRANTE REALIZO LAS BAJAS SIN EL SUSTENTO CORRESPONDIENTE, A LO QUE ESTA ADMINISTRACION ACTUAL NUNCA DIO VISTA DE ESTAS IRREGULARIDADES Y ES QUIEN ASUME LA RESPONSABILIDAD, ASIMISMO LE ANEXE LOS ARCHIVOS QUE USTEDES MISMOS NOS DIERON COMO RESPUESTA Y SE MENCIONA QUE PARA DAR DE BAJA SE DEBE CONTAR CON LA RENUNCIA Y TAMBIEN USTEDES DICEN QUE NO SE CUENTA CON LA RENUNCIA, MISMA QUE NOS LA CERTIFICARON. YO NUNCA PREGUNTE SI SE APLICARON LOS MOVIMIENTOS DE BAJA EN EL SUN? QUE USTEDES DIERON ESTA RESPUESTA SIN RAZON ALGUNA. Y RESPECTO A LAS DEAS PETICIONES ME ARGUMENTAN LA NORMATIVIDAD DE TRANSPARENCIA, CUANDO TODA LA INFORMACION ME HA SIDO ENTREGADA DE FORMA SIMPLE, AMI NO ME INTERESA SUS ARTICULOS DE RESPUESTA YO QUIERO QUE INFORME DE ACURDO A LA PETICION FORMULADA Y QU SE DE RESPUESTAS CONCRETAS. TODAS LAS PETICIONES QUE FORMULAMOS Y LO QUE OBJETAMOS ES CONFORME A SUS MULTIPLES CONTRADICCIONES EN SUS RESPUESTAS Y QUE NO SE

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0673/2023

DADO CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE EN LA MATERIA.”. (Sic)

IV. Admisión. El 10 de febrero de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

De igual forma se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del acuerdo mencionado, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- ***Proporcione copia simple, integra sin testar dato alguno del acta aprobada por su comité de Transparencia por medio del cual clasifican la información como reservada.***
- ***Proporcione muestra representativa integra y sin testar dato alguno del expediente del procedimiento abierto con número ALC/DGAF/SDPPL/UDMRP/002/2022, incluyendo las últimas tres actuaciones.***

Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.-Se comunica a las partes que la información solicitada en vía de diligencias para mejor proveer, se mantendrá bajo resguardo de este Instituto, por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la Ley en cita

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0673/2023

V. Manifestaciones. El día 7 de marzo de 2023 este instituto, mediante la PNT, recibió el oficio **ALC/JOA/SUT/0154/2023**, por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y alegatos.

VI. Cierre de instrucción. El 17 de marzo de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0673/2023

notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este Instituto la emisión de una respuesta complementaria mediante oficio ALC/DGAF/SCSA/332/2022, en la cual se pronuncia el sujeto obligado en relación con el proceso de remoción del cargo para personal de estructura, en atención a la Circular por la que se establecen los lineamientos y procedimientos de observancia general y aplicación obligatoria para la terminación de los efectos del nombramiento del personal de base y base sindicalizado que prestan sus servicios en las dependencias, órganos desconcentrados y alcaldías de la administración pública de la ciudad de México, sin embargo, es desestimada toda vez que, de la

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0673/2023

información remitida se desprende que esta no corresponde a lo solicitado pues es referente a una solicitud diferente y que no atiende lo requerido por la persona recurrente, por lo tanto, no satisfacen el requerimiento en relación con lo solicitado.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona recurrente, **solicitó** al sujeto obligado:

1.- Saber porque procedió a la baja de 5 personas servidoras públicas en atención a la circular UNO BIS

2.- Saber si existen procedimientos o en su caso el estatus que guarda la situación de las personas servidoras públicas.

3.- Postura respecto a la situación de referencia.

El sujeto obligado **en respuesta se limitó a contestar lo siguiente:**

Del punto 1. Los movimientos de bajas de los ciudadanos antes mencionados fueron aplicados en el Sistema Único de conformidad con lo señalado en los días establecidos en el calendario de Procesos de Nóminas

Del punto 2. Clasifica la información en su modalidad de reserva, en atención al artículo 183, fracción VII.

Del punto 3. Manifestó que no está obligado a elaborar documentos ad/hoc para atender solicitudes de información.

La persona recurrente interpuso **recurso de revisión** manifestando haber recibido una **respuesta que no corresponde con lo solicitado.**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0673/2023

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se da cuenta que el sujeto obligado realizó las manifestaciones y/o alegatos que conforme a su derecho correspondieron.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta atendió todos y cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de información, es decir, si corresponde o no con lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- ***¿La respuesta resultó congruente y exhaustiva con relación a lo solicitado?***

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

*“**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...”

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0673/2023

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*“**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*”

Artículo 12. (...)

*“**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*”

*“**Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*”

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0673/2023

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, en atención al agravio señalado por la persona recurrente en atención a que la respuesta no corresponde con lo solicitado, este órgano garante advierte lo siguiente:

Del **punto 1** en relación con la solicitud, la persona recurrente **requirió saber porque procedió la baja de 5 personas** quienes eran servidoras públicas del sujeto obligado en atención a la circular UNO BIS, a lo cual el sujeto obligado solo **manifestó que dicha baja fue aplicada en el Sistema Único de Nominas** de conformidad con lo señalado a los días

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0673/2023

establecidos en el Calendario de procesos de Nóminas /SUN), **pero no así dio atención al porque procedió la baja** de dicho personal, esto es que en relación a la solicitud referida la persona recurrente advierte requerir el proceso del porque se dio la baja en atención a la Circular UNO BIS, más no si dicha baja se había dado en el Sistema Único de Nóminas.

Aunado a lo anterior es pertinente traer a colación del Manual Administrativo del sujeto obligado lo referente a la unidad administrativa Dirección de Capital Humano, quien tiene como atribuciones las siguientes:

- Administrar al personal de la Alcaldía de Coyoacán, coordinando la gestión de contratación, otorgamiento de prestaciones y pago oportuno de las Nóminas vigilando que se cubran las necesidades para el cumplimiento de las funciones y planes del gobierno de la Alcaldía, al amparo de la Normatividad aplicable.
- Autorizar las nuevas contrataciones de: Personal de Estructura, Base, Lista de Raya Base y Programa de Estabilidad Laboral con tipo de Nómina 8, de Prestadores de Servicios del Programa de Honorarios Asimilables a Salarios, Beneficiarios de la ayuda 70/30 de los Centros Generadores.
- Supervisar que se den las prestaciones a las que son sujetos todos los trabajadores de la Alcaldía.
- Coordinar las acciones para el pago oportuno de las Nóminas de la Alcaldía.
- Proponer oportunidades de capacitación al personal de la Alcaldía para su eficiente desempeño en las funciones que tiene encomendadas y su desarrollo personal, así como laboral.
- Promover programas de capacitación para todo el personal de la Alcaldía.
- Evaluar los resultados de los programas de capacitación.
- Definir las políticas laborales para promover la continuidad y el desempeño eficaz de los servidores públicos.
- Procurar mantener relaciones armónicas con los servidores públicos y sus representantes sindicales, en un ambiente laboral digno, respetuoso y positivo.
- Vigilar el adecuado resguardo de los expedientes de los servidores públicos que contienen la documentación personal y laboral de los mismos.

Así como a la Subdirección de Administración de Capital Humano

- Supervisar, evaluar y administrar las acciones en materia de capital humano, necesarias para llevar a cabo el registro y control de los derechos y prestaciones en beneficio de los trabajadores adscritos en las unidades administrativas que conforman la Estructura Orgánica y de apoyo de la Alcaldía de Coyoacán.
- Integrar la documentación que comprueba la trayectoria y estatus laboral de los trabajadores adscritos a la Alcaldía de Coyoacán.
- Formalizar y administrar las acciones en materia de capital humano, necesarias para llevar a cabo el proceso de recepción, clasificación y distribución de la documentación gestionada para el pago de la Nómina en tiempo y forma de conformidad con la Normativa aplicable.
- Autorizar la gestión que se lleva a cabo relativa al proceso de las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC) para la suficiencia de los recursos.
- Elaborar respuestas relativas al:
 - Órgano Interno de Control de la Alcaldía de Coyoacán.
 - Contraloría General de la Ciudad De México.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0673/2023

- Requerimientos Solicitados por las Diferentes Áreas Dependientes de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía de Coyoacán, Relacionados con Demandas Presentadas por Trabajadores y/o Ex-Trabajadores de la Alcaldía.
- Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
- Fiscalía General de la Ciudad de México.
- Agentes del Ministerio Público.
- Fiscalía Especializada para la Atención en Delitos Electorales (FEPADE).
- Respuestas a solicitudes diversas de las diferentes Áreas que comprenden la Estructura de la Alcaldía de Coyoacán.
- Respuestas a solicitudes diversas de los trabajadores en activo, así como bajas de la Alcaldía.

Por lo cual podemos observar que el sujeto obligado y en específico estas unidades administrativas pueden tener la información relacionada con la solicitud en comento, pues es la encargada de administrar al personal del sujeto obligado, realizando la actualización de este.

En conclusión, el sujeto obligado no dio la debida atención a lo referido por la persona recurrente pues solo se limitó a manifestar el proceso de baja en el Sistema Único de Nóminas.

Del **punto 2**, la persona recurrente solicito saber si existen procedimientos o en su caso el estatus que guarda la situación de las personas servidoras públicas, por lo que el sujeto obligado manifestó clasificar la información como reservada en atención al artículo 182 fracción VII.

Ahora bien, si bien es cierto, que la ley establece la reserva de la información en atención a diversas causales también lo es que el sujeto obligado debe prever lo que la norma aplicable a la materia refiere, en ese sentido, es importante invocar lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información solicitada pudiera ser susceptible de **clasificación**:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0673/2023

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de **reserva** o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0673/2023

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Capítulo II

De Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0673/2023

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0673/2023

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad referida, se desprende lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0673/2023

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- **La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - ✓ Confirma y niega el acceso a la información.
 - ✓ Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - ✓ Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Asimismo, la Ley de Transparencia establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean sujetos obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, establece que los sujetos obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un **fundamento legal y un motivo justificado**,

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0673/2023

impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Por lo que **al entregar información concerniente a procedimientos realizados en atención al requerimiento**, el sujeto obligado **deberá prever que estos no caigan en el supuesto de clasificación como reservada**, entregando solo aquellos expedientes que hayan causado ejecutoria o que no hayan sido susceptibles de clasificación en su modalidad de reservada.

Ahora bien, en atención a lo manifestado por el sujeto obligado, es pertinente señalar que, **si bien realizo la manifestación a la persona recurrente en relación a la clasificación de reserva**, también lo es que **no acompañó del acta de comité en donde se realizó la clasificación** de la información concerniente, dejando en un estado de indefensión a la persona recurrente. Por otro lado, y en estricto sentido, **la persona recurrente solicito saber si se ha instaurado procedimiento alguno o cual es el estatus que guarda** la Dirección General de Administración Respecto a la Situación de las personas relacionadas con la solicitud, **requerimiento que no fue atendido debidamente por el sujeto obligado**, pues solo reservo la información, sin advertir cual es el proceso al que se refiere o cuales son los procedimientos instaurados y en su caso el estatus que guardan actualmente.

Asimismo, en atención a las unidades administrativas referidas con anterioridad la Subdirección de Administración de Capital Humano, refiere tener competencia en atención al manual señalado, pues este tiene como atribución la de:

- Elaborar respuestas relativas al:
 - Órgano Interno de Control de la Alcaldía de Coyoacán.
 - Contraloría General de la Ciudad De México.
- Requerimientos Solicitados por las Diferentes Áreas Dependientes de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía de Coyoacán Relacionados con Demandas Presentadas por Trabajadores y/o Ex-Trabajadores de la Alcaldía.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0673/2023

Asimismo es importante señalar que como se observa en la atribución referida en relación a la competencia para dar la atención debida tenemos que la Dirección General y Asuntos Jurídicos tiene atribuciones para dar respuesta a lo solicitado, lo anterior en atención a:

Artículo 75. A los titulares de las Direcciones Generales de las alcaldías, corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

- I. Acordar con la persona titular de la alcaldía el trámite y resolución de los asuntos de su competencia.
- II. Certificar y expedir copias, así como otorgar constancias de los documentos que obren en sus archivos.
- III. Legalizar las firmas de sus subalternos, cuando así sea necesario.
- IV. Planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas.
- V. Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por la persona titular de la alcaldía, o por cualquier Dependencia, Unidad Administrativa, alcaldía y los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, en aquellos asuntos que resulten de su competencia.
- VI. Ejecutar las acciones tendientes a la elaboración de los anteproyectos de presupuesto que les correspondan.
- VII. Asegurar la correcta utilización de los artículos de consumo, así como del mobiliario y equipo que les estén asignados a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo.
- VIII. Proponer a la persona titular de la alcaldía, modificaciones al programa de gobierno de la alcaldía y a los programas parciales en el ámbito de su competencia.
- IX. Presentar propuestas en el ámbito de su competencia ante la persona titular de la alcaldía, las que podrán incorporarse en la elaboración del Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México y en los programas especiales que se discutan y elaboren en el seno del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México.
- X. Formular los planes y programas de trabajo de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, considerando en ellos las necesidades y expectativas de los ciudadanos, así como mejorar los sistemas de atención al público.
- XI. Proponer a la persona titular de la alcaldía, la celebración de convenios en el ámbito de su competencia, para el mejor ejercicio de las atribuciones

Asimismo, en relación a la solicitud materia del presente recurso podemos observar que la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Juicios Civiles, Penales y Laborales puede tener conocimiento en relación a sus atribuciones tratándose de la materia en relación a los procedimientos instaurados pues esta tiene como atribuciones:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0673/2023


PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Juicios Civiles, Penales y Laborales

- Solicitar a las áreas correspondientes, las documentales que acrediten la aplicación de la normativa, desprendiéndose de ellas claramente la actualización de las hipótesis normativas transgredidas y que sustentan en su caso, la sanción impuesta, para su adecuada defensa en materia civil y penal, según la solicitud enviada por esta Unidad Departamental.
- Brindar asistencia a las áreas adscritas, para la integración de las denuncias correspondientes o para la interpretación y alcances de los actos en materia civil.
- Establecer mecanismos de control y resguardo de la información recibida por las áreas adscritas, para el ágil desarrollo de los procedimientos y de consultas posteriores.
- Coordinar al personal asignado a los juicios encomendados, para que se dé cumplimiento a los mismos.
- Dar contestación a las demandas instauradas en contra del Órgano Político-Administrativo, en materia civil, con base en la información proporcionada por sus áreas adscritas, previo visto bueno y autorización de sus superiores jerárquicos, para instrumentar la defensa legal correspondiente.
- Presentar demandas en materia civil, con base en la información proporcionada por las áreas, en contra de personas físicas o morales, para el resguardo del patrimonio y los intereses delegacionales.
- Implementar en materia civil el "Recurso de Apelación", cuando así las circunstancias especiales del caso lo requieran y cuando así convenga a los intereses delegacionales, para evitar un detrimento económico al erario público.
- Preparar y presentar las denuncias de hechos constitutivos de delito, de quienes actúen en contra de las autoridades adscritas, ante las agencias investigadoras del Ministerio Público del fuero común y federal y dar seguimiento, con la finalidad de defender los intereses legales de las mismas.
- Asesorar en su declaración a los servidores públicos adscritos, cuando sean denunciados por la ciudadanía respecto de la probable comisión de alguna irregularidad o algún delito, en la Contraloría General o la Contraloría Interna y las fiscalías especializadas, siempre y cuando los actos u omisiones materia de denuncias, deriven del estricto cumplimiento de las funciones encomendadas al servidor público, con la finalidad de garantizar al personal adscrito al mismo, un adecuado desarrollo de los procedimientos instaurados en su contra.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0673/2023

- 
- Dar contestación a requerimientos hechos por el Gobierno Central, en el ámbito civil y penal, para colaborar con el correcto desarrollo de la administración pública.
 - Recabar información solicitada por la Contraloría Interna, cuando existan posibles responsabilidades administrativas de servidores públicos en activo, para aportar elementos que contribuyan a la instrumentación del debido proceso.
 - Elaborar y rendir con oportunidad, los informes previos y justificados, contestaciones de demanda o la interposición de recursos, antes de la celebración de las audiencias incidentales o constitucionales, para dar cumplimiento a los juicios en referencia, en materia de lo contencioso civil o penal.
 - Coordinar el seguimiento de los juicios de lo contencioso civil o penal, para que se instrumenten los recursos necesarios para su resolución.
 - Coordinar que se informe respecto del cumplimiento de las sentencias dictadas por los Juzgados de Distrito o Tribunales de lo Contencioso Civil y Penal, para que se cumplan.
 - Mantener actualizadas las diferentes normatividades de los juicios de lo contencioso civil o penal y aquellos que tengan injerencia en dichos actos, para dar trámite a lo conducente y agilizar la resolución de los juicios.
 - Elaborar informes de las sentencias dictadas por los Juzgados de Distrito, Tribunales de lo Contencioso Civil y Penal, para futuras referencias y complementación de las demandas previas.
 - Brindar asistencia a las áreas adscritas a la delegación, a través de emitir opinión jurídica, en su caso, en los diversos procedimientos y analizar e interpretar los elementos necesarios, para asesorar en la elaboración de convenios y acuerdos, en los que intervenga.
 - Analizar los proyectos de convenios, contratos, acuerdos, bases de coordinación y/o colaboración, concesiones y permisos, en los que la Delegación Intervenga, para su interpretación y procesamiento consecuente.
 - Asesorar a las áreas adscritas de este Órgano Político-Administrativo, para la formulación de los anteproyectos y proyectos de convenios, contratos, acuerdos, bases de coordinación y/o colaboración, entre entidades de gobierno.
 - Elaborar las demandas instauradas por los trabajadores en contra de los actos o resoluciones administrativas emitidas por las autoridades adscritas, tramitadas ante las Juntas Locales o el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y dar seguimiento, para una adecuada defensa de los intereses del Órgano Político-Administrativo.
 - Dar seguimiento a los juicios laborales, para interponer los recursos correspondientes, en los que el Órgano Político-Administrativo, sea parte de ellos.

Por lo cual es pertinente señalar que el sujeto obligado debió prever turnar la solicitud a dichas unidades administrativas para que estas en su competencia pudieran dar atención a los requerimientos señalando si existen o no procedimientos instaurados en relación a la solicitud correspondiente.

Del **punto 3**, la persona recurrente solicito saber la postura respecto a la situación de referencia de la cual el sujeto obligado solo se manifestó en relación con que no está obligado a realizar documentos ad-hoc, siendo la documentación mediante la que se ha atendido las peticiones de la persona recurrente y que obran en los archivos y en los

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0673/2023

formatos, en que se encuentran en la Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Persona.

En relación al presente punto es importante señalar que en atención al requerimiento señalado por la persona recurrente, es una petición en relación a temas que no corresponden a una solicitud de información, pues requiere un pronunciamiento en relación a temas subjetivos que tendría que realizar el sujeto obligado, por lo que este punto se considera infundado.

Con base en todo lo anteriormente analizado, se determina que, la respuesta emitida por el sujeto obligado careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a los puntos 1 y 2 de los requerimientos de la solicitud de información; pues **el sujeto obligado estando en posibilidades materiales y legales de emitir pronunciamiento, y en su caso, de entregar lo solicitado, respecto al requerimiento número 1, no lo hizo.**

Violentando con lo anterior, los principios de **congruencia** y **exhaustividad** establecidos en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0673/2023

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**².

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente, deviene **FUNDADO**, por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0673/2023

244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **Turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, sin omitir a su Dirección de Capital Humano, a la Subdirección de Administración de Capital Humano, y la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos así como a la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Juicios Civiles, Penales y Laborales, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos, emita pronunciamiento debidamente fundado y motivado, en relación a:**
 - ***Del punto 1 correspondiente a saber porque procedió a la baja de las 5 personas referidas en la solicitud que nos ocupa.***
 - ***Del punto 2 Saber si existen procedimientos o en su caso el estatus que guarda la situación de las personas servidoras públicas.***
- **Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0673/2023

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0673/2023

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0673/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LAPV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE****JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO****LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA****MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA****MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA****HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**